

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 113/10

La Plata, 21 de abril de 2010.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución N° 1169/08 y N° 652/09 de la Secretaría de Energía, la Resolución M.I. N° 630/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-8043/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación, mediante Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución N° 741/08 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales en correspondencia con la Resolución de la Secretaría de Energía citada en el párrafo precedente, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008;

Que con posterioridad a lo expuesto, la Secretaría de Energía de la Nación, sancionó la Resolución N° 652/09 que suspendió transitoriamente en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de de setiembre de 2009 los efectos de la Resolución N° 1169/09;

Que de acuerdo a lo indicado en la citada Resolución S.E. N° 652/09, a partir del 1° de octubre de 2009 se reanuda la vigencia de la Resolución S.E. N° 1169/08 y de la Resolución M.I. N° 741/08;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el periodo febrero-abril de 2010 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/09, Resoluciones Ministeriales N° 741/08 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria, con posterioridad a los incluidos en la Resolución OCEBA N° 085/10 para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período febrero- abril de 2010, segundo grupo, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores

Municipales aludidos en el artículo 2° precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.
ACTA N° 623

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alberto Diego Sarciat, Director; Carlos Pedro González Sueyro, Director.

ANEXO I

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES FEBRERO 2010 2° Grupo

	A27	N044	N047	N054	S24	S39
T1R - RESIDENCIAL						
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,1240	0,1242	0,1232	0,1258	0,0979
CV2T1R=	\$/KWh	0,1201	0,1205	0,1196	0,1219	0,0951
CV3T1R=	\$/KWh	0,1217	0,1221	0,1214	0,1235	0,0965
CV4T1R=	\$/KWh	0,1217	0,1221	0,1216	0,1234	0,0966
CV5T1R=	\$/KWh	0,1552	0,1556	0,1550	0,1568	0,1297
CV6T1R=	\$/KWh	0,1876	0,1878	0,1873	0,1891	0,1618
CV7T1R=	\$/KWh	0,2546	0,2547	0,2541	0,2560	0,2281
T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL						
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE=	\$/KWh	0,1126	0,1162	0,1152	0,1175	0,0918
CV2T1RE=	\$/KWh	0,1461	0,1496	0,1486	0,1510	0,1249
CV3T1RE=	\$/KWh	0,1785	0,1819	0,1809	0,1832	0,1570
CV4T1RE=	\$/KWh	0,2455	0,2487	0,2477	0,2501	0,2233
T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS						
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1GBC=	\$/KWh	0,1913	0,1918	0,1910	0,1936	0,1582
T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS						
CFT1GAC=	\$/mes	15,54	15,99	15,70	16,27	12,09
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,1888	0,1949	0,1945	0,1964	0,1590
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,1989	0,2050	0,2046	0,2065	0,1690
T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL						
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,1657	0,1696	0,1684	0,1713	0,1411
CV2T1GE=	\$/KWh	0,1758	0,1797	0,1785	0,1813	0,1512
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO						
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1AP=	\$/KWh	0,1044	0,1047	0,1041	0,1056	0,0868
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION						
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	12,06	12,31	12,16	12,51	9,36
CPFP2BT=	W-mes	5,17	5,27	5,21	5,36	4,01
CVPT2BT=	\$/KWh	0,0796	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761
CVFP2BT=	\$/KWh	0,0720	0,0738	0,0738	0,0738	0,0699
T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION						
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT=	W-mes	11,55	11,78	11,65	11,98	8,96
CPFP2MT=	W-mes	4,95	5,05	4,99	5,13	3,84
CVPT2MT=	\$/KWh	0,0780	0,0798	0,0798	0,0798	0,0746
CVFP2MT=	\$/KWh	0,0704	0,0723	0,0723	0,0723	0,0685
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION						
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	12,06	12,31	12,16	12,51	9,36
CPFP3BT=	W-mes	5,17	5,27	5,21	5,36	4,01
CARGOS VARIABLES						
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA						
CVPT3BT=	\$/KWh	0,0796	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761
CVRT3BT=	\$/KWh	0,0723	0,0742	0,0742	0,0742	0,0703
CVVT3BT=	\$/KWh	0,0702	0,0719	0,0719	0,0719	0,0681
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA						
CVPT3BT=	\$/KWh	0,1115	0,1133	0,1133	0,1133	0,1073
CVRT3BT=	\$/KWh	0,1042	0,1061	0,1061	0,1061	0,1021
CVVT3BT=	\$/KWh	0,1021	0,1038	0,1038	0,1038	0,1000
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT=	W-mes	11,55	11,78	11,65	11,98	8,96
CPFP3MT=	W-mes	4,95	5,05	4,99	5,13	3,84
CARGOS VARIABLES						
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA						
CVPT3MT=	\$/KWh	0,0780	0,0798	0,0798	0,0798	0,0746
CVRT3MT=	\$/KWh	0,0708	0,0727	0,0727	0,0727	0,0688
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0687	0,0705	0,0705	0,0705	0,0667
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA						
CVPT3MT=	\$/KWh	0,1092	0,1110	0,1110	0,1110	0,1052
CVRT3MT=	\$/KWh	0,1021	0,1039	0,1039	0,1039	0,1001
CVVT3MT=	\$/KWh	0,0999	0,1017	0,1017	0,1017	0,0979
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)						
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,1377	0,1417	0,1404	0,1436	0,1111
CV2T4=	\$/KWh	0,1689	0,1729	0,1716	0,1748	0,1422
CV3T4=	\$/KWh	0,1991	0,2031	0,2018	0,2049	0,1723
CV4T4=	\$/KWh	0,2616	0,2655	0,2642	0,2673	0,2346
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION						
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	7,95	8,11	8,03	8,26	5,68
CPFP5BT=	W-mes	3,41	3,48	3,44	3,54	2,43
CARGOS VARIABLES						
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA						
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0044
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0042	0,0042	0,0042	0,0040
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA						
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0062
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0059
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0061	0,0061	0,0061	0,0058
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION						
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	7,43	7,59	7,51	7,73	5,28
CPFP5MT=	W-mes	3,19	3,25	3,22	3,31	2,26
CARGOS VARIABLES						
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA						
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0029
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0026
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0026
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA						
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0041	0,0040	0,0040	0,0040	0,0039
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0038
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS						
CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT=	W-mes	7,95	8,11	8,03	8,26	5,68
CPFP6BT=	W-mes	3,41	3,48	3,44	3,54	2,43
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0044
CVFP6BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041
CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6MT=	W-mes	7,43	7,59	7,51	7,73	5,28
CPFP6MT=	W-mes	3,19	3,25	3,22	3,31	2,26
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0029
CVFP6MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0026

ANEXO II

ÁREA ATLÁNTICA

A 27 MAR DEL SUD

ÁREA NORTE

N 44 G. MORENO
N 47 GENERAL ROJO
N 54 "LA EMILIA"

ÁREA SUR

S 24 "LAS MARTINETAS"
S 39 S. DE LA VENTANA

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

A 31 PINAMAR

ÁREA NORTE

N 31 EL SOCORRO
N 45 GOROSTIAGA
N 77 PEHUAJÓ

ÁREA SUR

C.C. 5.264

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 187/10

La Plata, 21 de julio de 2010.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, Resolución N° 1169/08 y N° 347/10 de la Secretaría de Energía, la Resolución M.I. N° 141/10 y 419/10, lo actuado en el Expediente N° 2429-8376/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que con posterioridad a lo expuesto en el considerando precedente la Secretaría de Energía de la Nación a fin no afectar la capacidad de pago de la comunidad durante el período invernal, sancionó la Resolución N° 347/10;

Que la Resolución S.E. N° 347/10 modifica los precios estacionales que se aplicaron en el cálculo de las tarifas en las categorías residencial y rural mayores a mil kilovatios horas bimestrales, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de julio de 2010;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 141/10 modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales y Provinciales con vigencia a partir del 1° de abril de 2010;

Que, asimismo, a través de la Resolución M.I. N° 419/10 ha modificado las tarifas en correspondencia con los precios estacionales de la Resolución S.E. N° 347/10 para los meses de junio-julio de 2010;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período junio- julio de 2010 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/09, y N° 347/10, Resoluciones M.I. N° 141/10 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que el cálculo de los costos de abastecimiento para los meses de junio-julio de 2010, aprobados por Resolución OCEBA N° 162/10 son reemplazados por los valores que se indican en la presente Resolución cuyo cálculo se efectúa en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto por la Resolución ex MOSP N° 113/01;

Que simultáneamente se calcularon los costos de abastecimiento de las Distribuidoras Municipales para el mes de mayo de 2010 que con posterioridad a la Resolución OCEBA N° 162/10 han dado cumplimiento a la documentación requerida y los de la Cooperativa de Electricidad el Socorro Ltda. que presentó también documentación adeudada del período febrero-abril de 2010;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su control, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período junio-julio de 2010, que reemplaza a los aprobados por Resolución OCEBA N° 0162/10, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes

para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el mes de mayo de 2010, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexo IV, integra la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 4°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para los meses febrero-abril de 2010, de acuerdo al detalle que como Anexo V, integra la presente, correspondiente a la Cooperativa de Electricidad el Socorro Ltda. que ha aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el Artículo 2°, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 636

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente; Alberto Diego Sarciat, Director; Carlos Pedro González Sueyro, Director.

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and headers such as 'CARGA', 'COSTO', 'MUNICIPIO', 'CATEGORIA', 'VALOR', 'CARGA', 'COSTO', 'MUNICIPIO', 'CATEGORIA', 'VALOR'.

arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 55/100 (\$ 447,55), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de septiembre de 2008 y marzo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.068

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 40/10**

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7017/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FURZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/260;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 262/273, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 275/280);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE LUZ Y FURZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FURZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.069

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 41/10**

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7295/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/223;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 225/234, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 236/241);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.070

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 42/10**

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7429/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/153;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 155/166, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 168/173);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y

Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartado 5.5.3 “Calidad de Servicio Comercial”, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.071

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 43/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7555/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE MAR DE AJÓ toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/230;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 232/241, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: “En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial” (fs. 243/248);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, artículo 5.5 “Sanciones por apartamientos a los límites admisibles” apartado 5.5.3 “Calidad de Servicio Comercial”, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE MAR DE AJÓ por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA DE MAR DE AJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.072

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 44/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0289/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-4477/2007, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE LTDA.), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0289/09 (fs 232/234);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: “... ARTÍCULO 1°: Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SIERRA DE LA VENTANA (COOPSERVIDE LTDA.) con una multa de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900) por no acatar la Resolución OCEBA N° 0005/09...” (fs. 212/215);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso presentado por la Cooperativa ha sido interpuesto encontrándose vencido el plazo, razón por la cual, debería rechazarse su tratamiento por extemporáneo (fs. 239);

Que, llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno, dictaminó en el mismo sentido que el recurso planteado deviene improcedente, toda vez que resulta extemporáneo (f. 242);

Que, analizado en los términos del artículo 74 del citado Decreto Ley 7647/70, por si importare, una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 y concordantes de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE LTDA.), contra la Resolución OCEBA N° 0289/09, desestimándose como denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA (COOPERSIVE LTDA.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.073

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 45/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7436/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en la localidad de 9 de Julio, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 29 de octubre de 2009 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Municipal;

Que a tal efecto, expresa la Concesionaria local que: “...el fenómeno meteorológico que se abatió sobre la ciudad de 9 de Julio y localidades aledañas el día 29 de octubre de 2009 y que se caracterizó por fuertes ráfagas de viento, lluvias, descargas atmosféricas, granizo y piedra, sufriendo como consecuencia la interrupción del servicio eléctrico a aproximadamente el 25 % de los usuarios...” (fs. 77);

Que la Cooperativa presenta como prueba documental: copia del diario El Tiempo de la ciudad de 9 de Julio de los días 30 y 31 de octubre, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2009, copia del diario El 9 de Julio, de la misma ciudad del 30 y 31 de octubre, así como también del 2 y 3 de noviembre de 2009, copias simples de diez (10) fotografías del estado de las instalaciones, Informe del Servicio meteorológico Nacional, Informe de la Dra. Altinger de Schwarzkopf (fs 2/73 y 158/186);

Que, cabe destacar, la relevancia del mencionado informe del Servicio Meteorológico Nacional, en la materia en tratamiento, el que indica que: “...En horas de la tarde se registraron en la zona solicitada: tormentas eléctricas fuertes con abundante caída de agua, mangas de granizo y un tornado recorrió 80 km desde las cercanías de 9 de julio y hasta las cercanías de Chivilcoy. Lás ráfagas de viento alcanzaron velocidades entre 160 y 200 km/h...” (fs. 158);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Cooperativa (fs. 188/189);

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el párrafo 3° de foja 163 de su informe, la que expone: “...La intensidad observada sobre la franja principal desde la Laguna del Bragado y su prolongación hasta unos 5 km después del cruce del río Salado corresponde al extremo inferior de la categoría F2 (180 a 200 km/h)...”;

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora local ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en localidad de 9 de Julio, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 29 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.074

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 46/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7515/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales Bragado y Alberti, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 29 de octubre de 2009 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...la fuerza del viento registrado debe ser considerado como un acontecimiento externo inusual de público conocimiento y que afectó a la zona de la traza de la Línea de Distribución motivo por el cual se producen las interrupciones, constituyendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito que son causales de exoneración de responsabilidad..." (fs. 19/24);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: dos ejemplares del diario La Voz de Bragado, uno del 30 y otro del 31 de octubre de 2009, un ejemplar del diario El Censor del 1° de noviembre de 2009, copia de Informe Meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf e Informe del Servicio Meteorológico Nacional, (fs 1/18 y 34/61);

Que, el informe del Servicio Meteorológico Nacional indica que: "...Habiendo comparado el estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf para la región ubicada de la Provincia de Buenos Aires, con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 3 del mencionado informe..." (f. 33);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (fs 63/64);

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el párrafo 3° de foja 38 de su informe, la que expone: "...La intensidad observada sobre la franja principal desde la Laguna del Bragado y su prolongación hasta unos 5 km después del cruce del río Salado corresponde al extremo inferior de la categoría F2 (180 a 200 km/h);

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales Bragado y Alberti, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 29 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.075

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 47/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7549/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales Capilla del Señor, Campana y Los Cardales, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 13 de noviembre de 2009 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 13/11/09 (...) un fenómeno meteorológico severo, calificado como tal por profesionales de ciencias meteorológicas, afectó los partidos de Exaltación de la Cruz y Campana generando interrupciones que afectaran la normal prestación del servicio a cargo de esta Distribuidora..." (fs. 1/19);

Que la Concesionaria presenta como prueba documental: copia de Informe Meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, Informe del Servicio Meteorológico Nacional, impresión de la versión digital del diario La Voz de Zárate del 16/11/2009 (fs 1/13 y 22/41);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el informe preciso y completo de la intensidad de los daños y la clasificación de fenómeno realizado por la Doctora en Ciencias Meteorológicas María L. Altinger de Schwarzkopf el cual corre a fs 23 a 41 del presente, nos indica la precisión de los daños y el Servicio Meteorológico Nacional a fs 22, nos indica que concuerda con las conclusiones expuestas por la Doctora en el Punto 3 (fs 31) en donde se estima la velocidad de los vientos entre 130 y 150 km/h..." (f. 42);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (fs 43/44);

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el punto 3 de su informe, la que expone: "...Sobre las tres franjas la intensidad de los daños observados se halló dentro de la categoría F1 de la escala Fujita y, correspondientemente, la velocidad máxima del viento se estimó dentro del rango 130 a 150 km/h..." (fs 31);

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales Capilla del Señor, Campana y Los Cardales, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 13 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.076

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 48/10

La Plata, 10 de febrero de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, las Resoluciones OCEBA N° 455/03 y N° 1009/03, lo actuado en el Expediente N° 2429-7479/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 455/03 se dispuso "Ordenar a la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos (C.E.L.T.A.) cese en la incorporación del Concepto "Cuota Capital" en la facturación del suministro de energía eléctrica al usuario Daniel APARICIO, debiendo ajustarse al procedimiento estatuido por el artículo 75 de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97 y el Decreto Provincial N° 2.193/01" (art. 1°);

Que, ante el recurso interpuesto contra dicho acto administrativo, se dictó la Resolución N° 1009/03 por el cual se resolvió "Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la petición realizada contra la Resolución OCEBA N° 455/03" (art. 1°);

Que contra dichas Resoluciones la citada Cooperativa interpuso demanda Contencioso Administrativa, la cual tramitó por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, autos caratulados "CELTA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS DE TRES ARROYOS c/ OCEBA (ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA) s/ PRETENSIÓN ANULATORIA – CAUSA N° 236", Juzgado que hizo lugar a dicha pretensión (fs. 18/21), sentencia esta que fuera revocada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo en la CAUSA N° 3660 (fs. 22/27);

Que dicho fallo originó el Recurso de Inaplicabilidad de Ley, el cual se encuentra en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia en los autos "CELTA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS DE TRES ARROYOS c/ OCEBA (ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA) s/ PRETENSIÓN ANULATORIA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – CAUSA LETRA A-69721";

Que es en este estado que el apoderado de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos (CELTA) peticiona, con el objeto de proponer, según los términos expresados en el punto II de su presentación, "la búsqueda de una solución conjunta que evite el dictado de una sentencia que resulte contradictoria con la actual posición de ese Organismo y antiguas Resoluciones 455/03 y 1009/03 que en síntesis consideran al concepto "cuota capital" como un "concepto ajeno", exigiéndose en consecuencia para su incorporación en la factura de energía eléctrica, seguir el procedimiento del Decreto Provincial N° 2.193/01 (f. 5);

Que en el punto IV de su presentación alude a la "Situación Actual", haciendo alusión a la modificación del caso, atento a la reforma de la legislación vigente y al cambio de opinión que al respecto ha tenido la "Asesoría General de Gobierno", abonando con detallados argumentos sobre el tema;

Que es en atención a ello que, con el fin de zanjar el estado imperante y dar fin a la controversia judicial, que llevaría al dictado de una sentencia que devendría abstracta, ha presentado ante este Organismo copia del escrito de desistimiento que presentará a Fiscalía de Estado (fs. 28/30) para que la misma, mediando la previa conformidad del OCEBA a través del acto administrativo pertinente, también desista de la instancia judicial aludida;

Que la Cooperativa concluye en que para evitar una situación contradictoria y en atención a que el planteo no pone en juego intereses económicos del Estado, sino sólo el mantenimiento o no de una Resolución, debería encontrarse el modo para que la Fiscalía de Estado avale un desistimiento conjunto con CELTA fundado en los argumentos anteriores y por el cual se manifieste que la cuestión ha dejado de tener interés, en tanto tal cambio en la legislación ha zanjado la cuestión y las Resoluciones mencionadas han dejado de tener vigencia;

Que a efectos de esclarecer perfectamente el tema en debate y resolver lo peticionado por la Entidad Cooperativa, debe ponerse de resalto que, sobre el mismo, se observan dos períodos netamente diferenciados con relación a la resolución de los casos por conceptos ajenos;

Que en ellos, como se podrá apreciar más adelante, han intervenido diversos Organismos en la decisión de casos, demostrándose con ello la complejidad que ha tenido el tema "sub examine" en su interpretación;

Que el primero de ellos es el de la interpretación estricta del Art. 78 -ex Art. 75- (Conforme Texto Ordenado según Decreto N° 1.868/04) de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario que establece, en primer lugar, que: "(...) Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico (...)";

Que dicha redacción llevó a una primera interpretación del Organismo basada en el troquelado que trajo, como consecuencia, una activa disconformidad por parte de los Distribuidores con Concesión Municipal (Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta);

Que la posición esbozada por el OCEBA tuvo como fundamento dar eficiente operatividad al párrafo de la Ley que rezaba "siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos a la prestación del servicio eléctrico";

Que la imposibilidad de permitir el pago por separado implicaba, indudablemente, una captura del usuario, ya que si éste no quería pagar el concepto ajeno debía concurrir a la Distribuidora y solicitar que se le emitiera una nueva factura que no contuviera dichos conceptos;

Que, por otro lado, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, como así también usuarios individualmente considerados, realizaron presentaciones en el Organismo manifestando su queja por la falta de un instrumento que les permitiera el libre ejercicio del derecho que la Ley 11769 les acordaba;

Que fue así que OCEBA produjo una serie de Resoluciones ordenando a los prestadores que se abstengan de incorporar conceptos ajenos salvo que se diera cumplimiento a lo prescripto por el artículo 78 ya citado, ordenando, asimismo, la exclusión de dichos conceptos en los casos de los usuarios que manifestaran la voluntad de pagar por separado;

Que tal situación controvertida se agudizó más aún cuando fueron los Municipios los que incorporaron o pretendieron incorporar conceptos ajenos o las Cooperativas cuando pretendieron incorporar o aumentar la Cuota Capital;

Que es allí cuando nace el segundo período con motivo del dictado del Decreto N° 2.193/01, que define el Concepto Ajeno, determina cómo deben emitirse las facturas, fija las condiciones para ser incluidos en las mismas, establece cuáles son los conceptos ajenos que se considerarán debidamente autorizados, limita las causales de interrupción o desconexión del suministro y, a su vez, agrega nuevos conceptos no ajenos;

Que ello acontece con motivo de lo establecido en su artículo 1°, que dispone: "Defínese como concepto ajeno conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley 11769 (hoy artículo 78), aquel agregado a la tarifa neta que no es impuesto, tasa o contribución, cuya base imponible no esté vinculada con la condición de usuario del servicio público de energía eléctrica";

Que, por otra parte, el artículo 2° edicta que "Las distribuidoras municipales (...) deberán emitir factura debidamente detallada, que permita identificar en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período a cual corresponde, los precios unitarios aplicados y la carga impositiva respectiva", en tanto que el artículo 3° indica que: "Podrán incluirse en las facturas otros conceptos ajenos a la prestación del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando el usuario hubiere prestado conformidad en forma expresa e individual, firmando una constancia a esos efectos, especificando el concepto que se autoriza a incluir y en qué números de suministros. En ese caso, las facturas deberán contener un detalle del pago que deba realizar en concepto de la prestación del servicio público de energía, los ítems que identifiquen los rubros ajenos a ese concepto y, por último, el importe total a abonar que incluirá a todos los rubros abonados";

Que en cuanto a los que se consideran debidamente incorporados en la factura, califica como tales a los que "(...) se encuentren incluidos en la factura al momento de entrar en vigencia la Ley 11769 (...)";

Que respecto a las causales de interrupción por no abonar cualquier concepto ajeno, establece que "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario, no constituirá causal de incumplimiento que habilite la interrupción o desconexión del suministro de energía" (Art. 5°);

Que se observa, a través del artículo 1°, la creación de nuevos conceptos no ajenos más allá del consagrado legalmente por la Ley 11769: alumbrado público, pudiéndose incorporar otros impuestos, tasas o contribuciones, como así también otros conceptos vinculados con la condición de usuario del servicio público de electricidad;

Que lo expuesto surge contraponiendo lo expresado anteriormente al texto literal del artículo 1°, al expresar: "aquel agregado a la tarifa neta que no es impuesto, tasa o contribución, cuya base imponible no esté vinculada con la condición de usuario del servicio público de energía eléctrica";

Que es en este artículo, específicamente, donde aparece el quid de la cuestión en cuanto al aspecto interpretativo del mismo;

Que, en ese sentido, es dable expresar que la Resolución de OCEBA discutida judicialmente por la Cooperativa, interpretó los términos impuestos, tasa, contribución y base imponible como terminología específica del Derecho Público Tributario, quedando todo concepto de carácter privado fuera del artículo 1° y encuadrado en el artículo 4° como Concepto Ajeno;

Que, posteriormente, se abocan en el tratamiento de la cuestión el entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, el cual hace intervenir a la Asesoría General de Gobierno y el Ministerio de la Producción, surgiendo la interpretación que el artículo 1° también se refería a la Cuota Capital de las Cooperativas cuando la misma se relacionara con la condición de usuario del servicio público de electricidad;

Que al respecto es necesario detallar las intervenciones citadas y en ese sentido hay que tener presente lo decidido en el tema por el Ministerio de la Producción mediante las Resoluciones N° 1.512/05 y N° 669/06 que resuelven, respectivamente: "Declarase irregular e ineficaz a los efectos administrativos, la incorporación en la factura del servicio eléctrico que presta la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Pehuajó, matrícula nacional N° 1.580, Registro Provincial N° 255 del concepto ajeno al mismo identificado como cap. Res. Asamblea 03/2005-cuota", y "Desestimar la denuncia incoada por el señor Alejandro Aquino contra la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras

Públicas de San Bernardo (CESOP) Limitada, Matrícula Nacional N° 3.200, Registro Provincial N° 603, con domicilio en la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, debido a que la inclusión del concepto "Fondo Solidario" en la facturación, se encuentra directamente vinculada con el objeto social de la Cooperativa y como aporte de capital en la facturación del servicio de energía eléctrica, no exige la conformidad previa del usuario-asociado de la Cooperativa";

Que esta última interpretación del Ministerio de la Producción se alinea con lo expresado en el expediente N° 2429-1206/05, donde el señor Ministro de Infraestructura realizó una interpretación amplia en materia de inclusión de conceptos no ajenos, estimando que el usuario socio esta obligado por el voto mayoritario de la Asamblea a la aceptación de lo por ella resuelto, no así el usuario no socio el cual se puede oponer a su inclusión y pago (f. 13);

Que tal tesis fue avalada por dictamen de la Asesoría General de Gobierno, quien retomó para fundamentar el mismo el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la "Causa B-546785 - Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos de Pehuajó c/ Municipalidad de Pehuajó - Demanda Contencioso Administrativa", de donde surge la doctrina de que las normas de Derecho común -administrativas- deben ser interpretadas y aplicadas en armonía con las del régimen del Decreto Ley 20.337/73 consagrando, de tal manera, la soberanía de la Asamblea para imponer decisiones, entre ellas la inclusión de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica (fs. 15/17);

Que, de lo expuesto, surgen claramente todas las circunstancias que dan respuesta al primer requerimiento de los precedentes obrantes en el OCEBA y el tratamiento legal a ellos acordado, entre los que se encuentra el de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos (C.E.L.T.A.);

Que, consecuentemente, es dable expresar que es correcta la apreciación de la citada Cooperativa en torno a la interpretación de la Asesoría General de Gobierno, abonada con más detalles en el presente informe sobre la intervención de los Ministerios aludidos que, indudablemente, tornan ineficaz la Resolución objetada por la Cooperativa estimándose, consecuentemente, la pertinencia de dejarla sin efecto y dar por concluido el litigio en la forma por la misma propuesta;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 455/03 y autorizar al señor Fiscal de Estado a consentir el desistimiento propuesto por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos (C.E.L.T.A.) remitiendo al mismo, a tales efectos, copia certificada de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la Resolución N° 455/03.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Fiscal de Estado a consentir el desistimiento efectuado por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales Limitada de Tres Arroyos (C.E.L.T.A.), conforme a lo preceptuado en el Capítulo XI de la Ley 12008 y remitirle copia certificada de la presente a efectos de llevar adelante el desistimiento.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (C.E.L.T.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 613

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director

C.C. 2.077

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 66/10

La Plata, 10 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-7748/2010, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada ante este Organismo de Control, por el Honorable Concejo Deliberante de Arrecifes, en reclamo de la realización de inspecciones de las líneas de electrificación y funcionamiento de transformadores en la zona urbana y rural del Distrito de Arrecifes, a los fines de garantizar su correcto funcionamiento y proceda a la difusión de la guía para la presentación de reclamos por parte de los usuarios del servicio cuando se trate de daños en artefactos y/o instalaciones (fs 1/3);

Que, por tratarse del mismo reclamo, se encuentra agregado como foja única, a las actuaciones de la Referencia, el Expediente N° 2429-7776/10 (f 12);

Que en sendas presentaciones se resaltó la preocupación por los continuos cortes de energía o baja tensión que se registran en el distrito;

Que, asimismo, destacó que por dichos episodios fueron afectados diversos comercios de venta de alimentos perecederos y establecimientos dedicados a la elaboración de helados, con el consiguiente descongelamiento de los productos;

Que enfatizó también el trabajo que desarrolla el personal de la empresa EDEN S.A. en la ciudad donde en innumerables ocasiones solucionan los inconvenientes que se producen en el suministro de energía eléctrica, llegando en ocasiones a arriesgar su integridad física;

Que tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones destacando que "... en el presente año se ha registrado una presentación de similar tenor realizada por la

Cámara de Comercio e Industria de Arrecifes, la que tramita por expediente 2429-7697/2010 y en la cual se manifiesta la preocupación del sector por los perjuicios que ello trae aparejado en el normal desarrollo de sus actividades..." (f 11);

Que, asimismo, agregó que "...además... en el Expediente OCEBA 2429-3213/06 se trató la misma problemática denunciada por el Municipio, mientras que por expediente 2429-3638/2007 se tramitó un reclamo formulado por la Asociación de Productores Rurales de Arrecifes por medio del cual se denunciaban los numerosos cortes y la excesiva duración de los mismos, que se verificaban en el área rural del partido;

Que en dichas actuaciones y luego de una auditoría realizada en la sucursal, se constató que las deficiencias se centraban principalmente en los suministros del área rural vinculados a los Alimentadores 3 y 6 y los recursos y tiempos en que se daba respuesta operativa ante las contingencias que tenían lugar en dicha área...";

Que añadió luego que "...la Distribuidora adoptó una serie de medidas para paliar tal situación, detallando tareas de mantenimiento realizadas sobre los citados alimentadores, la incorporación de personal y equipamiento adecuado para el acceso en condiciones climáticas adversas, así como la instalación de elementos de protección adicionales (seccionalizadores) a fin de minimizar la cantidad de clientes afectados en cada interrupción...";

Que resaltó que "...Sin perjuicio de las medidas adoptadas y al margen de los problemas estructurales de abastecimiento a nivel del sistema de transporte eléctrico que afectan a dicha sucursal, las recientes presentaciones ponen de manifiesto la persistencia de las mencionadas deficiencias en la calidad del servicio eléctrico, a las que se la han sumado algunos inconvenientes puntuales en el área urbana de ese distrito...";

Que concluyó considerando "...la gravedad de las denuncias formuladas y a tenor de lo indicado por el Directorio a f. 5 solicitamos la iniciación de un sumario administrativo a fin de evaluar el comportamiento de la Distribuidora EDEN S.A. en respuesta a las situaciones denunciadas, las que han derivado en un notable deterioro en la calidad del servicio prestado en el distrito de Arrecifes...";

Que por último estimó que correspondería emplazar a la Distribuidora para que presente formalmente y en forma urgente ante este Organismo de Control y el Municipio denunciante, un plan de inversiones integral, con los detalles y precisiones de cada uno de los ítems contemplados en el mismo;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece entre otras Obligaciones de la Concesionaria: "...inciso a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo "E", b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el ÁREA DE CONCESIÓN atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio... f) Efectuar las inversiones y realizar le mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D, g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento... l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública respetando las normas que regulan la materia" (fs 14/16);

Que por su parte, el Artículo 30 de la Ley 11769 (T.O. Decreto 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, establece que "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, a su vez, la Reglamentación a dicho artículo (Decreto N° 2479/04) prevé que "... Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales... Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que conforme lo prescripto por el Artículo 39 del Contrato de Concesión "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en presente CONTRATO...";

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, consideró que las denuncias formuladas son de gravedad y que la precaria respuesta brindada, ameritan evaluar el comportamiento de la Distribuidora por el notable deterioro en la calidad del servicio en la localidad de Arrecifes;

Que por lo expuesto y en vista de la documental obrante en estos actuados, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación y calidad del servicio, conforme lo prescriben los Artículos 28 incisos a), b), f), g) y l), 39 y puntos 5.5.1 y 5.5.2 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial y, en consecuencia, estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de la Distribuidora...";

Que por ello, a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1 del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, conforme a ello, debería instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones referido "ut supra";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el grave deterioro en la calidad del servicio eléctrico en la localidad de Arrecifes.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, presente formalmente un plan de inversiones integral, con los detalles y precisiones de cada una de las etapas y plazos de ejecución de las obras necesarias para solucionar los problemas de calidad de servicio y producto técnico en la localidad de Arrecifes.

ARTÍCULO 3°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Arrecifes. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 617

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 3.068

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 67/10**

La Plata, 10 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7805/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a junio 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Usina remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/350;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 352/366 el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 931,22..." (fs. 368/373);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 22/100 (\$931,22), la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNI-

CIPAL DE TANDIL S.E.M. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Cumplido, archivar.

ACTA N° 617

Fdo.: Presidente Sr. **Marcelo Fabián Sosa**; Director Ing. **Carlos Pedro González Sueyro**; Director Dr. **Alberto Diego Sarciat**.

C.C. 3.069

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 70/10**

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 13/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Sociales, Vivienda y Crédito de Colón Limitada toda la información correspondiente al período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1, 10/32, 46/83 y 94/96);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 34/37 y 39/45, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 21.366,71; Total Penalización Apartamientos: \$ 21.366,71 (fs. 84/93 y 97);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintinueve mil trescientos sesenta y seis con 71/100 (\$ 21.366,71), la penalización correspondiente a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Sociales, Vivienda y Crédito de Colón Limitada, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Sociales, Vivienda y Crédito de Colón Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.379

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 71/10**

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3323/2001, Alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Obras y Servicios Públicos y de Vivienda de General Viamonte Limitada, toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de junio de 2009 y el 30 de noviembre de 2009 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 13/81);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 9/12, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 6,32; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 10.502,75; Total Penalización Apartamientos: \$ 10.509,07..." (fs. 82/89);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos diez mil quinientos nueve con 07/100 (\$ 10.509,07) la penalización correspondiente a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Obras y Servicios Públicos y de Vivienda de General Viamonte Limitada, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Obras y Servicios Públicos y de Vivienda de General Viamonte Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.380

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 72/10**

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-6935/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/297;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 300/314, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 90,76..." (fs. 316/321);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos noventa con 76/100 (\$ 90,76), la penalización correspondiente a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.381

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 73/10

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7016/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad del Salto toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/457;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 459/468, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 4.882,81..." (fs. 470/475);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y dos con 81/100 (\$ 4.882,81), la penalización correspondiente a la Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad del Salto por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad del Salto. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.382

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 74/10

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-7551/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras Públicas de San Bernardo Limitada toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs. 5/114 y del informe del auditor obrante a fs. 116/126, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por un valor de \$ 53,04..." (fs. 128/133);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cincuenta y tres con 04/100 (\$ 53,04), la penalización correspondiente a la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras Públicas de San Bernardo Limitada, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras Públicas de San Bernardo Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.383

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 75/10

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7031/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada, toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/182;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo del informe del auditor, documentación obrante a fs. 184/193, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 195/199);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.384

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 76/10

La Plata, 17 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-7755/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Eléctrica de Colón realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la ciudad de Colón, el día 5 de enero de 2010 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora expresó que: "...El día 05/01 se desató sobre la zona norte de la Provincia de Buenos Aires una tormenta de grandes proporciones que involucró fuertes ráfagas de viento y una abundante cantidad de agua caída. Como consecuencia de esto hubo una parte importante de las instalaciones de la Cooperativa Eléctrica de Colón que se vieron afectadas. De éstas las que más sufrieron las consecuencias fueron las líneas rurales..." (fs. 1/2);

Que presenta como prueba documental: Planillas de cortes (fs. 3/4), informes del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 5/7), informes periodísticos (fs. 8/13) y Planos y ubicación de los usuarios afectados (14/33);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa y fuertes ráfagas de vientos. Esta interrupción ha provocado un corte total en las líneas del área rural, como así también hubo una parte importante de la localidad de Colón. Con respecto al viento indicamos que los valores que nos indica el Servicio Meteorológico Nacional, no supera el cálculo (130 Km/h), con el cual se calculan las líneas eléctricas (f. 35);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (fs 38/39);

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido el informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, no acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia

de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, se ha dicho: "...Para que los fenómenos naturales constituyan caso fortuito, deben ser de una intensidad tal que superen lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (ver nota al Art. 514 Cód. Civil, primer párrafo), lo que debe ser acreditado fehacientemente por quien alegara este eximente (Art. 377 Cód. Civil). Sin embargo, la demandada no cumplió con dicha carga. Si bien los testigos hacen referencia a un día tormentoso, con ráfagas muy fuertes, ello no resulta suficiente a fin de constituir un caso fortuito o fuerza mayor..." ("Rodríguez, Jorge Enrique c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CNCIV – Sala L-13/05/2008).

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Cooperativa, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la Cooperativa Eléctrica de Colón, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en la ciudad de Colón, el día 5 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la Cooperativa Eléctrica de Colón a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica de Colón. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 618

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 3.385

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 79/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3328/2001, Alcance N° 14/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA toda la información correspondiente al 14º período de control comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fojas 16/153);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica, obrante a fojas 154/163, la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 20.627,59; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 71.800,28; Total Penalización Apartamientos: \$ 92.427,87" (foja 164);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de

cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos noventa y dos mil cuatrocientos veintisiete con 87/100 (\$ 92.427,87), la penalización correspondiente a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico y de Producto Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 14° período de control comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 619

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 4.087

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 80/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7360/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) toda la información correspondiente al período comprendido entre el semestre comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/315;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 317/335, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 12.624,19..." (fs 337/342);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos doce mil seiscientos veinticuatro con 19/100 (\$ 12.624,19) la penalización correspondiente a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el semestre comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 619

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 4.088

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 81/10

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7583/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fojas 3/219;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fojas 220/264, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 55.789,19..." (fojas 266/272);

Que asimismo la citada Gerencia señala que, en virtud de la dificultad padecida al efectuar las tareas de control, corresponde que EDEN S.A., en San Nicolás, ordene el archivo de la documentación de respaldo correspondiente a los índices de Calidad Comercial;

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;
Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve con 19/100 (\$ 55.789,19) la penalización correspondiente a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que EDEN S.A., Sucursal San Nicolás, deberá proceder a ordenar el archivo de la documentación de respaldo correspondiente a los índices de Calidad Comercial.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 619

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 4.089

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 82/10**

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-7620/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Públicos y Sociales de San Pedro Limitada, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs 2/126 y del informe del auditor obrante a fs 128/140, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 741,79..." (fs 142/147);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos setecientos cuarenta y uno con 79/100 (\$ 741,79) la penalización correspondiente a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Públicos y Sociales de San Pedro Limitada, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Públicos y Sociales de San Pedro Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 619

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 4.090

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 83/10**

La Plata, 23 de marzo de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-7606/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal General Villegas, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el 18 de noviembre de 2009;

Que a tal efecto, expresa la Distribuidora que: "...El día 18/11/09, en horas de la noche, un fenómeno meteorológico severo, calificado como tal por profesionales de ciencias meteorológicas, afectó al partido de Gral. Villegas, generando interrupciones que afectaran la normal prestación del servicio a cargo de esta Distribuidora..." (fs 2/6);

Que asimismo agregó que, dicha tormenta: "...ha sido absolutamente imprevisible e inevitable, así como también lo han sido las consecuencias por la misma generada...";

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: copia de Informe Meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, impresión de planillas de interrupciones del 18/11/2009 e Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs 7/12 y 20/43);

Que cabe destacar, la relevancia del mencionado informe del Servicio Meteorológico Nacional, en la materia en tratamiento, el que indica que: "...Habiendo comparado el estudio realizado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf para la zona de General Villegas, Buenos Aires, con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 3 del mencionado informe..." (f. 20);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, receptó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa que produjo el corte del suministro eléctrico en el Partido de Gral. Villegas. ..." (f. 44);

Que asimismo, agregó que: "...Con respecto al informe de la Dra. María Luisa Altinger del presente, el Servicio Meteorológico Nacional, nos indica que la información obrante se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto tres que corre como foja 28, en la cual indica que los vientos estuvieron dentro de un rango de 130 a 150 km/h., por lo tanto se debería encuadrar como Causa Fortuita o Fuerza Mayor..."

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (fs 45/46);

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el punto 3 de su informe, la que expone: "...Los daños observados corresponden a la intensidad F1 de la escala Fujita dentro del rango entre 130 a 150 km/h como velocidad máxima de las ráfagas..."(f. 28);

Que de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la sucursal General Villegas, como consecuencia de la tormenta severa que afectó la región, el día 18 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 619

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 4.091

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 93/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7658/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/420);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 422/432, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 434/439);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.005

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 94/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7659/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/90);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 92/101, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, apartamientos a los índices de calidad comercial (fs. 103/108);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.006

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 95/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7496/2009, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con motivo de la caída de un poste de madera de sostén de distribución eléctrica y cables cortados en Avda. 12 y 82 de la localidad de San Clemente del Tuyú, el día 19 de noviembre de 2009, que produjo la muerte de dos bovinos y un can;

Que la Distribuidora señaló en la planilla de Registro de Incidentes que: "...efectivamente se encontraba un poste caído y cables cortados. Cabe destacar que el día se presentaba con muy mal tiempo (Temporal) Asimismo se constató la existencia de dos bobinos y un can tendidos en el suelo..." (f 5);

Que luego realizó una descripción del incidente ampliándolo, indicando las características del poste, tipo constructivo, antigüedad y estado de mantenimiento expresando que se encuentra en buen estado, manifestando, además, entre otras cuestiones, que "...El motivo de la caída del poste fue el fuerte viento que azotó la zona coadyuvado por el anegamiento que el temporal generó en el lugar..." (f 9);

Que la Jefatura del Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados se expidió manifestando que "...La instalación eléctrica en cuestión es una línea trifásica de cobre de 3 x 25 mm2 con postación de eucalipto de 11 metros que presenta buen estado de conservación a pesar que tiene aproximadamente 20 años.- La Distribuidora colocó un nuevo poste....Están en tratativas respecto de acreditar la propiedad de los animales..." (f. 10);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó necesario certificar la velocidad de los vientos, para luego evaluar si corresponde eximir de responsabilidad a la Distribuidora por la causal de fuerza mayor o culpa de un tercero por quien no deba responder (f. 11);

Que por tal motivo, el Área Seguridad y Medio Ambiente cursó nota a la distribuidora (fs 12/13);

Que, en respuesta, EDEA S.A. manifestó que "...se efectuó consulta al Servicio Meteorológico Nacional, organismo que ha informado que desconoce la existencia de registros de intensidad de los vientos en la localidad de San Clemente, en la fecha indicada, agregando que en caso de formalizarse la consulta la misma demoraría unos tres meses y requeriría el previo pago del canon correspondiente..." (f. 15);

Que cabe resaltar que, de acuerdo a lo manifestado por la propia Distribuidora, no ha podido obtener fehacientemente el informe del servicio meteorológico para acreditar la velocidad de los vientos;

Que también es cierto que dicha información podía haberla logrado abonando un canon y por la demora en la respuesta, haber solicitado en el expediente una prórroga para su presentación;

Que a partir de esta circunstancia, corresponde analizar el tema de la responsabilidad y en este sentido, la normativa vigente para la prestación del servicio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires que establece derechos y obligaciones de las concesionarias;

Que la ley 11769, que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función del OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62 inciso b);

Que, a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Art. 62 inciso n);

Que el artículo 15 de la citada norma establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que concordantemente, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución Nacional recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, los bienes, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 C.N.);

Que dicha Norma Fundamental prescribe "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..." (art. 42 C.N.);

Que es absolutamente cierto que la infraestructura eléctrica implica una potencial fuente de daños;

Que conforme a ello, la distribuidora esta obligada a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio eléctrico llega al usuario;

Que en esta oportunidad se afectó la vida de animales, con todo el respeto y tutela que los mismos merecen, siendo cierto, asimismo, que la caída del poste y cables podría haber afectado la vida humana, la salud y la integridad corporal;

Que en el marco del nuevo derecho de daños, la tutela preventiva adquiere gran relevancia implicando ello la diligencia en el desarrollo de la actividad preventiva de la distribuidora;

Que cabe advertir que para determinar, en el caso particular, si la situación denunciada pueda encuadrarse o no a un caso de fuerza mayor, la misma debe ser probada fehacientemente;

Que, en efecto, EDEA S.A. para eximirse de responsabilidad debe acreditar necesariamente la fuerza mayor o la responsabilidad de otro por quien no deba responder;

Que la Distribuidora no ha probado la velocidad de los vientos y, por ello, es responsable de las consecuencias causadas por la caída de sus instalaciones;

Que tal responsabilidad emana de su calidad de propietaria de las mismas y sobre las cuales debió ejercer la debida vigilancia, a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública;

Que, asimismo, como actividad preventiva y en resguardo de la seguridad de los habitantes de San Clemente del Tuyú, debe presentar constancia de realización de un plan de verificación de los postes en condiciones de sufrir caídas en situaciones similares, acompañando su constancia ante este Organismo de Control;

Que la CSJN ha dicho "...Que en el caso de la empresa SEGBA, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica... su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas..." (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cristina v. Servicios eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", 15/10/1987, Fallos 310:2103);

Que, en el caso particular, se desconocen los motivos de la caída del poste y del cable, ya que si bien se presume la presencia de un temporal con fuertes vientos, al no ser probado por la Distribuidora, descarta toda posibilidad de evaluar si corresponde eximir la responsabilidad;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que conforme a ello, y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del artículo 28 inciso a), f) y l), 39 y 6.3 y 6.4 del Subanexo D y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las condiciones de calidad de los postes y conductores eléctricos, su mantenimiento y/o reemplazo por parte de la Distribuidora, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que para ello, la Distribuidora deberá efectuar un amplio informe respecto del tipo de postes y madera que utiliza, su vida útil, relevamiento periódico de dichas instalaciones, tiempo oportuno de recambio de los mismos, como así también denunciar sobre la existencia de seguro que cubra tales riesgos, identificando entidad y póliza;

Que, asimismo, informar si ha cumplimentado con las tratativas enunciadas en el punto 4) de su nota de fecha 13 de enero de 2010 (nota 15/2010), adjuntando el acuerdo arribado con el propietario de los animales muertos y toda otra información tendiente a profundizar las causas y efectos del hecho denunciado;

Que mediante Expediente OCEBA N° 2429-6210/2009, se dictó la Resolución N° 0075/09 instruyendo sumario administrativo por los mismos motivos –caída de poste de madera que impactó sobre un vehículo estacionado- en la localidad de San Clemente del Tuyú, que amerita extremar los recaudos en la toma de urgentes medidas por parte de EDEA S.A., tendientes a concretar el reemplazo de postes en mal estado;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la doctora Liliana Estela Alfaro, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, por último, el letrado apoderado de EDEA S.A. deberá acreditar con su informe, el pago del anticipo del "ius previsual" conforme lo previsto por los Arts. 12 bis y 13 de la Ley 6716, modificada por la Ley 10268, bajo apercibimiento de comunicar tal circunstancia a la caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo de la caída de un poste de madera de sostén de distribución eléctrica y cables cortados, en Avenida 12 y 82 de la localidad de San Clemente del Tuyú, que produjo la muerte de dos bovinos y un can, el día 19 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela Alfaro, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio, acreditando el letrado actuante, el comprobante de pago del "ius previsual", todo ello conforme a los términos, normativa y apercibimiento enunciado en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que presente, en forma inmediata, un plan de verificación y reemplazo de postes en mal estado o que han cumplido su ciclo de vida útil en la localidad de San Clemente del Tuyú, en resguardo de la seguridad de los habitantes y bienes de dicha ciudad.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.007

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 96/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-7764/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación realizada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por un accidente eléctrico del que resultara víctima de lesiones la señora Gabriela ÁVILA, al tomar contacto con el portón metálico que se hallaba energizado, de la vivienda ubicada en calle Ayacucho N° 3425, de la localidad de Baradero, el día 26 de diciembre de 2009;

Que la Distribuidora señaló en la planilla de Registro de Incidentes que: "...Una cuadrilla de EDEN que transitaba por las inmediaciones de calle San Lorenzo y su intersección con Ayacucho, es avisada por vecinos de la zona... que a metros del lugar se requería su presencia. Una vez arribada al lugar, Ayacucho nro. 3425, pueden constatar que el alambrado y el portón metálico del frente de la vivienda se encontraban electrificados... se sugiere al cliente que repare el pilar, que se encuentra en mal estado... En esa misma ocasión, un habitante de dicha vivienda comenta al personal de EDEN que una vecina de nombre Gabriela Ávila, habría sufrido una descarga eléctrica al querer ingresar al lugar y que habría sido atendida en el Hospital..." (f 1);

Que obran en autos la Planilla de Registro de Incidentes aludida, informe de EDEN S.A. y cinco (5) copias fotografías (fs 1 y 5/11);

Que la Jefatura del Área de Seguridad y Medio Ambiente de la Gerencia de Mercados se expidió señalando que "...Según nos informa la Distribuidora en el punto 3 de la nota obrante a fojas 5, "la electrificación del portón y alambrado se produce porque el conductor de fase de 4 mm de entrada al medidor, habría perdido el aislamiento en un punto y estaba apoyado en el gabinete de chapa del medidor, a su vez, éste se encontraba con la tapa abierta apoyada en el alambrado"...La tipificación de la anomalía se encuadra en el anexo de la Resolución OCEBA 595/06. Líneas Aéreas de Baja Tensión código LABT-AD 1.4 cable con aislamiento deteriorado, cuya justificación tiene en cuenta la posibilidad que "Pueden quedar energizadas partes de la acometida, como por ejemplo el pilar..." (f 12);

Que concluyó que "...Se normalizó la instalación colocando un cable de acometida concéntrico antihurto...";

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios manifestó que, de los antecedentes obrantes en el expediente, surge que el incidente se produce de la forma narrada por la Empresa, en consecuencia la Distribuidora sería responsable por la falta de seguridad de sus instalaciones (fs 13/14);

Que cabe resaltar que la Gerencia de Mercados tipificó el hecho (conductor de fase de entrada al medidor que habría perdido el aislamiento) como una anomalía contemplada en la Resolución OCEBA N° 595/06 – LABT-AD 1.4;

Que dicho conductor sin aislamiento, estaba apoyado en el gabinete de chapa del medidor que, a su vez, se hallaba con su tapa abierta apoyada en el alambrado, energizando de esta forma el portón de acceso al inmueble y alambrado;

Que la víctima al tomar contacto con el portón de entrada a la vivienda, recibe una descarga eléctrica que le produce lesiones;

Que el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que por su parte el Artículo 1 inciso g) in fine del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión expresa que "...La revisión y el mantenimiento de los equipos de medición, incluyendo las cajas con sus correspondientes tapas y contratapas es de exclusiva responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR...";

Que, el Artículo 4 del mismo Subanexo prescribe "...d) Anormalidades: EL DISTRIBUIDOR...tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación, lectura y cambio de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)...";

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de deslindar responsabilidades;

Que la Ley 11769 establece principios ciertos sobre la confiabilidad y seguridad del servicio público de electricidad, otorgando al Organismo de Control la facultad de velar por la protección de seguridad pública en la operación del sistema de distribución de energía eléctrica;

Que, consecuentemente, se aprecia de todo lo actuado que hechos de esta naturaleza, deben analizarse muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo marco regulatorio eléctrico bonaerense;

Que para ello, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 1° del Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado por la Resolución OCEBA N° 88/98 citado, debería instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que, en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela Alfaro, quien actuará bajo la supervisión del Área Coordinación Regulatoria;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del hecho del que resultara víctima de lesiones la señora Gabriela ÁVILA, al tomar contacto con el portón metálico que se hallaba energizado, de la vivienda ubicada en calle Ayacucho N° 3425, de la localidad de Baradero, el día 26 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2°. Designar instructor "Ad Hoc" a la doctora Liliana Estela ALFARO, del Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director

C.C. 5.008

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 97/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7881/2010, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se llevó a cabo una auditoría en la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, con el fin de dar cumplimiento al Control de Calidad de Producto y Servicio Técnico, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión Municipal y en el Decreto Provincial N° 615/01;

Que la Cooperativa se encuentra actualmente regida por el citado Decreto N° 615/01, en virtud de poseer un mercado inferior a cinco mil (5.000) usuarios e índice de ruralidad relevante en su conformación;

Que el mencionado cuerpo legal establece que los distribuidores municipales de mercados inferiores a cinco mil (5.000) usuarios tendrán un régimen de control de calidad de carácter específico;

Que de la citada auditoría surgió que la Cooperativa ha declarado poseer cuatro mil setecientos setenta y siete (4.777) usuarios, estimando que se encuentra muy próxima a superar los cinco mil (5.000) usuarios;

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Control de Concesiones, informó que: "...esta Gerencia sugiere se efectúen las gestiones pertinentes para que la Cooperativa precitada ingrese plenamente a la Etapa de régimen a partir del 1° de junio de 2011, en un todo de acuerdo con el Decreto Provincial N° 1937/02.- Para ello será menester dictar un acto resolutivo en el que se deberá establecer un Cronograma de Cumplimiento de Pautas para garantizar el Comienzo de la Etapa de Régimen..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que es menester recordar que el comienzo de la Etapa de Régimen para las Distribuidoras Municipales de mercados superiores a cinco mil (5.000) usuarios fue fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Decreto N° 1937/02, estableciendo el 1° de abril de 2003 como fecha de inicio de la mencionada etapa;

Que en los considerandos del citado Decreto se señala la necesidad de establecer un período de adaptación que permita mejorar la aplicación y los alcances operativos referentes al control de calidad;

Que por ello, en su Artículo 3, establece un período de adaptación durante el cual no serán de aplicación las sanciones previstas en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, determinando que el OCEBA dicte un cronograma de cumplimiento de pautas que garanticen el comienzo de la Etapa de Régimen;

Que, de conformidad con esa normativa legal, la Resolución OCEBA N° 655/02 aprobó el señalado cronograma de pautas a cumplimentar por las distribuidoras con concesión municipal de mercados superiores a cinco mil (5.000) usuarios;

Que, de acuerdo a la información obtenida a partir de la auditoría llevada a cabo por la Gerencia de Control de Concesiones, se observa que la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA se encuentra próxima a superar la cantidad de cinco mil (5.000) usuarios;

Que, en virtud de ello, se estima que debería fijarse el día 1° de junio de 2011 como fecha de ingreso pleno de la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA a la Etapa de Régimen;

Que, para ello, resulta necesario dictar un Cronograma de Cumplimiento de Pautas a seguir por parte de la Cooperativa, en concordancia con los lineamientos del Decreto N° 1937/02 y la Resolución OCEBA N° 655/02, a fin de garantizar el Comienzo de la Etapa de Régimen en la fecha indicada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer el día 1° de junio de 2011, como fecha de inicio de la Etapa de Régimen de Calidad del Servicio para la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA.

ARTÍCULO 2°. Determinar que a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 1°, comenzarán a regir plenamente las obligaciones relativas a la calidad del servicio público de distribución de energía eléctrica correspondiente a la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el Cronograma de Pautas que deberá cumplimentar la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director

ANEXO
CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PAUTAS

El cronograma que a continuación se detalla contiene las pautas que deberá observar la Cooperativa Arbolito de Servicios Públicos, Obras, Consumo, Vivienda y Crédito de Mar Chiquita Limitada para garantizar el comienzo de la etapa de régimen a partir del 1º de junio de 2011.

Al 30/11/2010.

Presentar el relevamiento y los planos de la red de media tensión en configuración normal, individualizando la totalidad de las subestaciones con su numeración identificatoria y la totalidad de los aparatos de maniobra de la red de MT con su identificación respectiva. La presentación deberá realizarse en formato digital.

Al 31/12/2010.

Presentar el informe de avance del relevamiento de la red de baja tensión en configuración normal individualizando las subestaciones con su numeración identificatoria, las salidas de cada subestación en configuración normal y la totalidad de los aparatos de maniobra de la red de baja tensión con su identificación respectiva.

Presentar el estudio de los Ki para cada categoría tarifaria, originados de los datos que surgen de las registraciones de calidad de producto de cada semestre de control u otra variante aprobada por el OCEBA.

Al 28/02/2011

Presentar el informe final del relevamiento de la red de baja tensión en configuración normal individualizando las subestaciones con su numeración identificatoria, las salidas de cada subestación en configuración normal y la totalidad de los aparatos de maniobra de la red de baja tensión con su identificación en formato digital, y el avance de la vinculación de la red de baja tensión con la base de dato comercial.

Al 15/03/2011

Vincular los puntos de suministro de la red de baja tensión con la base de dato comercial de forma tal de posibilitar el cálculo de la energía no suministrada a cada uno de los clientes y las sanciones que se reintegrarían a los mismos.

Durante el Primer Semestre de la Etapa de Régimen, OCEBA verificará el funcionamiento del sistema adoptado y, a su finalización, el sistema de alimentación de cada cliente, de forma tal de identificar los que fueran afectados ante cada interrupción en cualquier punto de la red, para lo cual requerirá la información desagregada de acuerdo al siguiente detalle:

- Alimentador BT
- Centro de transformación MT/BT
- Alimentador MT
- Transformador AT/MT
- Red AT

C.C. 5.009

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 98/10

La Plata, 7 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 530/02, lo actuado en el expediente N° 2429-7967/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la constatación de oficio realizada mediante Auditoría por la Gerencia de Control de Concesiones en el área de concesión de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, por el reencasillamiento tarifario de la totalidad de los suministros del Barrio Los Bosquecitos, ubicado en el en la Ruta 215 Km. 39 del Partido de Brandsen;

Que por la temática tratada, tomó inmediata intervención la Gerencia de Control de Concesiones, primeramente indicando que como resultado de la auditoría efectuada en mayo de 2009, en el Barrio Los Bosquecitos, se concluyó que: "...Se han detectado diferencias en la categorización tarifaria de los usuarios del barrio. Consecuentemente se solicitó a la Concesionaria un resumen de la facturación y copia de algunas facturas, a fin de ser analizadas y unificar su encuadramiento..." de acuerdo a lo expresado a f. 194 del Expediente N° 2429-2752/2006;

Que en este mismo sentido, y a raíz del requerimiento antes transcrito, la Cooperativa acompañó resumen de facturación y dos facturas de servicio, que se encuentran glosados a fs 5/36 de las presentes actuaciones;

Que por otra parte, la citada Gerencia manifestó que: "...Sobre el particular y ante un reclamo del mismo tenor presentado por el usuario Quiroga Eduardo, el Directorio emitió oportunamente la Resolución N° 530/02, por cuyo Artículo 1º ordenaba a la Cooperativa a reencasillarlo a tarifa T1R, cuya copia para mejor información obra a fs 2 a 4. Posteriormente, a través del Área Comercial se resolvieron en el mismo sentido, mediante los Expediente 2429-14/03, 2429-329/03 y 2429-1300/03 las presentaciones de los usuarios Fajardo Rubén, Cuartas René y Zurlo Marcela respectivamente" (f. 37);

Que en virtud de los antecedentes mencionados, la Gerencia de Control de Concesiones entiende oportuno reencasillar a todos los residentes del barrio "Los Bosquesitos" que se encuentran en la situación expuesta;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que debe tenerse presente que la Cooperativa debe respetar, en la prestación del servicio público de electricidad, el régimen tarifario previsto en el Subanexo A del Contrato de Concesión Municipal, aprobado por el Decreto N° 1.208/97 y modificado por Decreto N° 2479/04 (f. 38);

Que atento a ello y conforme lo previsto en el artículo 23 del citado Subanexo A, concluye que la Tarifa 4 - Pequeñas Demandas Rurales - no es aplicable a los suministros de energía eléctrica que se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V);

Que por otra parte, cabe remarcar que de los antecedentes citados, surge que de la totalidad de los suministros existentes en el barrio en cuestión, al menos cuatro de ellos, se encuentran encasillados en la tarifa T1R, continuando el resto de ellos -alrededor de 140 suministros-, encasillados en la tarifa T4;

Que la mencionada disparidad de encasillamientos debe ser subsanada inmediatamente, por atentar contra el principio de igualdad ante la ley, consagrado constitucionalmente a través del artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 16 de la CN;

Que en consecuencia, habiendo considerado la Gerencia de Control de Concesiones que los suministros del Barrio Los Bosquecitos están conectados a la red pública de baja tensión, sumado a la necesidad de corregir situaciones de injustificada inequidad, corresponde hacer lugar al reencasillamiento de la totalidad de los suministros del barrio en cuestión, debiendo la Cooperativa aplicar la Tarifa 1 - Pequeñas Demandas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA que reencasille en la Tarifa 1 - Pequeñas Demandas- a la totalidad de los suministros ubicados en la Ruta N° 215 Km 39, Barrio Los Bosquecitos, que se encuentran encuadrados en la Tarifa 4 -Pequeñas Demandas Rurales-.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, acredite dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, debiendo a tal efecto remitir a este Organismo de Control las pertinentes constancias.

ARTÍCULO 3º. Hacer saber a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA, que, dado el carácter ejecutivo de los actos administrativos que dicta el Organismo y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BRANDSEN LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 621.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.010

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 100/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3341/2001, Alcance N° 14/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2009 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 6/25, 33/52, 56/110);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 111/163, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 66,33; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 23.282,96; Total Penalización Apartamientos: \$ 23.349,29..." (f. 164);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en defi-

nitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 29/100 (\$ 23.349,29) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.011

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 101/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7430/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 6/122;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 124/133, el Área de Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 135/140);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.012

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 102/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7578/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 4/91;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 93/102, el Área de Control de Calidad Comercial de la Gerencia Control de Concesiones destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 104/109);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.013

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 103/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7911/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 5/162;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 164/173, el Área de Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que: "En el período auditado no se produjeron apartamientos a los índices de calidad comercial" (fs. 175/180);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alberto Diego Sarciat**, Director

C.C. 5.014

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 104/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7230/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (C.E.S.P.L.L.), a fin de ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente sufrido por la señora Graciela Beatriz GARCÍA, al recibir una descarga eléctrica, en ocasión de tomar contacto con una columna de alumbrado público, en calle 33 Orientales y Reyna de la ciudad de Luján, el día 17 de septiembre de 2009;

Que de las constancias obrantes en el expediente se pudo verificar que a causa de un cortocircuito producido en el artefacto de iluminación de alumbrado público, queda energizada la parte metálica, esto es el soporte, y la víctima que circulaba bajo la lluvia por el lugar, tocó la columna recibiendo una descarga eléctrica;

Que el Área Seguridad y Medio Ambiente, de la Gerencia de Mercados expresó que "... dado que la Cooperativa no posee ningún registro de mediciones periódicas de PAT, consideramos necesario que sistematice las mediciones y el mantenimiento preventivo periódico sobre las instalaciones de AP para que estas brinden seguridad a las personas, animales y bienes físicos..." (f 16);

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0050/10 que ordena: "...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (C.E.S.P.L.L.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del accidente sufrido por la señora Graciela Beatriz GARCÍA, al recibir una descarga eléctrica en ocasión de tomar contacto con una columna de alumbrado público, en calle 33 Orientales y Reyna de la ciudad de Luján, el día 17 de septiembre de 2009..." (fs 25/29);

Que, a su vez, por el Artículo 3° de la citada Resolución el Instructor designado formuló cargos a la Concesionaria expresando que "... cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso, con carácter de descargo, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de un decisorio...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora con fecha 25 de febrero de 2010 (f 52);

Que la Distribuidora presentó su descargo manifestando que "...el incidente que se ventiló... ha sido motivado por causas de fuerza mayor derivadas de las inclemencias climáticas del día de su ocurrencia... fuertes vientos y lluvia, que provocaron el cortocircuito en la bandeja que puso a potencial la columna de alumbrado público... no registra ni mandante antecedente alguno con relación a incidentes en la vía pública con un parque de alumbrado de las 9.871 luminarias de las cuales 4751 son columnas de hierro. El incidente en cuestión es el único que ha sido producido en los casi 100 años de la prestación del servicio eléctrico de ésta distribuidora..." (fs 33/47);

Que, asimismo, informó que "...Se ha puesto en marcha un plan periódico de mantenimiento y registro de mediciones del parque de Alumbrado Público..." que adjuntó, "...un plan de información y capacitación a la población en la prevención y promoción de denuncias ciudadanas para el caso de detectarse irregularidades en las instalaciones que pongan en peligro la seguridad pública. Se ha diseñado y entregado... un boletín informativo sobre seguridad en la vía pública..." que también acompañó y agregó copia del seguro de responsabilidad civil;

Que de dicho descargo se dio traslado a la Gerencia de Mercados, expidiéndose, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente, respecto del plan periódico de mantenimiento correctivo y registro de mediciones de PAT del parque de Alumbrado Público que "...El mismo... cumple con lo exigido por el Organismo de Control en el artículo 4° de la Resolución OCEBA 050/10..." (f 49);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó encontrarse probado el incumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria, específicamente, la de "...efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"...", así también la de "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia (Artículo 31 incisos f) y k) Contrato de Concesión Municipal) y a la luz de lo dispuesto por dicha normativa tal conducta configuraría un incumplimiento a la Prestación del Servicio;

Que también resaltó que a la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que, a su vez, ha tenido en cuenta que la Distribuidora ha cumplido, en forma inmediata, con lo requerido en el Artículo 4° de la Resolución OCEBA N° 0050/10 "Plan de mediciones periódicas de puesta a tierra (PAT) y de mantenimiento preventivo periódico en instalaciones de alumbrado Público", resultando ello un atenuante de la conducta asumida, para ser evaluada al momento de la imposición de la sanción;

Que conforme al punto 5.5.2 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidor "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas...";

Que el Artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B, sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, estimó que resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3 y 6.4 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones fijadas por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la COOPERATIVA ELÉCTRICA LUJANENSE, este monto asciende a \$ 43.407 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos siete)... dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2008 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de abril de 2010 a la fecha..." (f. 51);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería aplicar como monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.4 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, la suma de Pesos Cuatro mil trescientos cuarenta con 70/100 (\$ 4.340,70);

Que teniendo en cuenta el atenuante arriba mencionado, se consideró justo reducir dicha multa a la mitad, en consecuencia correspondería sancionar a la Cooperativa con una multa de Pesos Dos mil ciento setenta con 35/100 (\$2.170,35);

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana de su obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. Del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario y al resto de la comunidad, se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que la obligación de mantener en debido estado las instalaciones de alumbrado público, mediante las cuales se transporta o distribuye la energía eléctrica, representan un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y los bienes de quienes se sirven de la energía o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que de allí que el cortocircuito de la luminaria del alumbrado público, que energizó a la columna de soporte, que originó una descarga eléctrica al ser tocada por la víctima, ocasionándole lesiones, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." deberá ser el 10% del monto total consignado a fojas 51 por la Gerencia de Mercados;

Que evaluada la conducta posterior de la distribuidora por la Gerencia de Procesos Regulatorios, determinó como atenuante, que dicho porcentaje debía ser reducido a la mitad;

Que no obstante ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.4 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Dos mil ciento setenta con 35/100 (\$ 2.170,35);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (C.E.S.P.L.L.), con una multa consistente en la suma de Pesos Dos mil ciento setenta con 35/100 (\$ 2.170,35) por no haber mantenido adecuadamente las instalaciones de alumbrado público de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio, en relación al accidente sufrido por la señora Graciela Beatriz GARCÍA, al tomar contacto con una columna energizada, el día 17 de septiembre de 2009, en la calle 33 Orientales y Reyna de la ciudad de Luján.

ARTÍCULO 2°. Advertir a la Distribuidora para que adopte los recaudos preventivos necesarios para evitar reincidencias, caso contrario las multas se incrementarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769.

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (C.E.S.P.L.L.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director

C.C. 5.015

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 105/10

La Plata, 14 de abril de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7948/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, se formalizó una comisión de trabajo entre las Gerencias de Control de Concesiones y la de Procesos Regulatorios, designándose por la primera a Marcos Goicoechea y por la segunda a la Dra. Gabriela Urrustarazú;

Que la citada comisión se conformó con el fin de dictar una reglamentación relativa a la información que se les brinda a los usuarios, por medio de las páginas de Internet pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en primer lugar, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango "iusfundamental" por encontrar su raíz en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, asimismo, el citado "Deber de Información" se encuentra previsto en la Ley 11769, en su Artículo 67 inciso c);

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor 24240, modificada por la Ley 26.361 (B.O. 7/4/08), en su Artículo 4° establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al consumidor o usuario;

Que, asimismo, el Artículo 25 de la citada Ley determina las exigencias a las que deben ajustarse las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio respecto de la información que deben dar a sus usuarios, estableciendo además, en consonancia con el Artículo 3°, la integración normativa, por cuanto estipula: "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...";

Que, cabe mencionar, que el objetivo fundamental del dictado de los Decretos N° 1172/03 de la Nación y N° 2549/04 de la Provincia de Buenos Aires, ha sido fomentar el ejercicio del derecho a la libre información pública, asegurando a toda persona el derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de todos los órganos que conforman el Poder Ejecutivo, de las empresas prestadoras de servicios públicos o de los entes públicos no estatales estableciendo, asimismo, la gratuidad para el acceso.

Que, en lo referido al servicio público de electricidad y con la carga de deberes en torno a la información a los usuarios del servicio que ello implica, se hace necesario establecer una información única, igualitaria y unificada para todos los prestadores;

Que, en ese orden de ideas, resulta relevante que los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, así como también que conozcan su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo;

Que es tal la significación que el Estado le otorga a los derechos de los Consumidores y Usuarios que se incluyeron en la reforma constitucional del año 1994, en el Capítulo 2°: de los "Nuevos Derechos y Garantías", Artículo 42, donde se especifica que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos como así también a la "educación para el consumo";

Que, atento a ello, se advierte la importancia que reviste que tanto los prestadores del servicio público de electricidad como el Organismo de Control colaboren en la tarea de formación de los usuarios como consumidores, procurando que conozcan sus derechos;

Que se debe tomar conciencia de la constante transformación científico-tecnológica y de la influencia que ello tiene en la vida de las personas;

Que subyace dentro del marco general de protección al usuario que establecen las leyes, la idea de vulnerabilidad de éstos dentro la relación de consumo;

Que, el Dr. Lorenzetti, en su libro "Consumidores", Capítulo Primero referido al "Derecho Constitucional Protectorio", tercera parte "La vulnerabilidad del consumidor como presupuesto de la protección", señala que la vulnerabilidad a la que alude resulta comprensiva de la económica, cognoscitiva, técnica y jurídica;

Que, siguiendo esa idea, ante la posición de debilidad en la que se encuentra el usuario del servicio público de electricidad, se hace necesario reflexionar sobre las responsabilidades que le caben al Organismo de Control como así también a las Distribuidoras y actuar de acuerdo a las prescripciones legales que protegen sus derechos;

Que, ahora bien, en cuanto a lo relativo a las páginas o sitios Web de cada una de las Distribuidoras que cuentan con tal herramienta, cabe decir que OCEBA ha realizado un análisis particular de cada una de las ellas, observando diferencias de diseño, información desactualizada o incompleta según el caso y ausencia de referencias sobre la existencia del Organismo de Control y del derecho que asiste a los usuarios de acudir ante él en segunda instancia;

Que, asimismo, se observó que sólo algunas de las páginas o sitios poseen información relativa a la forma de realizar un reclamo o consulta, o sobre el libro de quejas y que, en otros casos, se brinda solamente información institucional;

Que, por otra parte, no todas las páginas muestran los cuadros tarifarios vigentes;

Que cabe considerar que el desarrollo de las tecnologías postindustriales ha producido grandes transformaciones generadas por la revolución de las comunicaciones y la información;

Que, con ello, el rol que cumple la tecnología informática en la actualidad, junto a su masificación, se ha convertido en un instrumento de información, comunicación y educación que exige un tratamiento especial;

Que, en tal contexto, OCEBA reconoce la importancia de la influencia de las innovaciones tecnológicas en el desarrollo social, económico y cultural y, en tal contexto, considera de suma utilidad la información que se brinda a los usuarios a través de las páginas de Internet de las distribuidoras del servicio eléctrico;

Que, sin perjuicio de ello, OCEBA estima que las citadas herramientas, en la medida que sean utilizadas por los prestadores del servicio público de electricidad bajo jurisdicción provincial, deben enmarcarse en el aspecto exclusivo del servicio público y en el ámbito de una actividad regulada de titularidad estatal bajo concesión, en un régimen único y uniforme para todas las Concesionarias;

Que todo ello pone de manifiesto la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, difundida a través de las páginas o sitios Web de aquellos prestadores que las posean o en el futuro las creen;

Que, en principio, las citadas páginas deben contener un recuadro que informe al usuario sobre la existencia del Organismo de Control y su derecho a reclamar ante el mismo, con la posibilidad de acceder a través de un enlace, a la página Web de OCEBA;

Que, asimismo, debe existir un enlace específico con la página de OCEBA en lo relativo a cuadros tarifarios, con el fin de unificar la información contenida en todas las páginas;

Que, resulta conveniente que OCEBA realice un monitoreo permanente de las citadas páginas de los Distribuidores a fin de promover su adecuación conforme a las necesidades del servicio público de electricidad y al derecho de los usuarios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales denuncien ante este Organismo de Control, la existencia de páginas o sitios web bajo su uso y/o registro e informar su correspondiente dirección en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales que todas aquellas páginas o sitios Web creados o a crearse y en todo lo concerniente al servicio público de distribución de energía eléctrica, deberán contener la información relativa a la existencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), el derecho de los usuarios a reclamar ante el mismo, el Reglamento de Suministro y Conexión, los cuadros tarifarios y el enlace a la página de OCEBA (www.oceba.gba.gov.ar).

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a las Distribuidoras Provinciales y Municipales que los enlaces específicos con la página web de OCEBA referidos en el Artículo 2° son, respectivamente, <http://www.oceba.gba.gov.ar/paginas/usuarios/reglamento.pdf> y <http://www.oceba.gba.gov.ar/paginas/tarifas/cuadro.html>.

ARTÍCULO 4°. Determinar que las Distribuidoras deberán adecuar sus páginas o sitios Web a lo establecido en la presente Resolución e informarlo a este Organismo de Control, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 5°. Disponer la realización de un monitoreo permanente de las citadas páginas o sitios Web de los Distribuidores, a fin de promover su adecuación conforme a las necesidades del servicio público de electricidad y el derecho de los usuarios.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 622.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alberto Diego Sarciat, Director

C.C. 5.016